



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se RECONOCE personería al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RORIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.469.324 y T.P. No. 370.632, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y efectos del poder sustituido por la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS.
2. En atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado en la última liquidación de crédito y de las costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.
3. En concordancia con la constancia secretarial que antecede, se le informa a las partes que obran en este despacho y para el presente proceso, títulos judiciales por la suma de \$ 16.340.077, lo anterior con la finalidad que se presente liquidación de crédito actualizada y posterior terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00159 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eb5ce151845719f5c3f89bffb7bb2701068ed8efa7f31de9ff14fe35bad10f**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por acuerdo conciliatorio y el levantamiento de las medidas cautelares presentado por las partes, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

YURI MARCELA BLANCO RODRIGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a FABIAN ALBERTO MARTINEZ REYES, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y notificado el demandado; las partes en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitan la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo conciliatorio donde fijan la obligación que aquí se cobra en la suma de \$9.800.000, la cual será pagada a la demandante con los títulos judiciales depositados para el presente proceso a órdenes de este despacho, los cuales según constancia secretarial del 04 de octubre de 2022 corresponden a \$ 12.700.000; luego solicitan su entrega, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, así como la aprobación del citado acuerdo.

Ahora bien, lo primero que se debe recordar es que la conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario, perteneciente a la rama judicial y excepcionalmente de particulares con facultades para ello, como es el caso.

Como caracteres esenciales que informa la conciliación se destacan los siguientes: Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.

La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal, cuando se allega durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la sentencia.- en este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal de proceso

De cara a la referida terminación del proceso como se mencionó en líneas anteriores, la Corte Constitucional en sentencia C 160 de 1999, dijo:

“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador”

Ahora si bien, el Código General del Proceso no prevé dentro de las formas anormales de terminación del proceso la conciliación extrajudicial, sin embargo se considera que debe tenerse en cuenta que con ella se desarrolla la autonomía de la voluntad de las partes, en

la que es factible que una se pliegue a las pretensiones de la otra, o que se hagan concesiones mutuas y envuelve un desistimiento sobre puntos en discordia, así entonces como lo menciona el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra ¹:

“Se tiene así que en el proceso civil colombiano es posible hablar de las formas típicas de terminación del proceso y ubicar como expresamente reguladas la transacción, el desistimiento y el desistimiento tácito; también típicas, pero no expresamente consideradas como tales, sino consecuentemente determinantes de su finalización, entre otras, pues no se agota el catalogo, las siguientes:

La conciliación cuando recae sobre la totalidad del objeto del litigio en los procesos donde es permitida como por ejemplo los verbales y el arbitral.”

Pues bien, teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes de terminar el presente trámite al haber conciliado sobre la obligación que se ejecuta, fijándola en la suma de \$9.800,000, abarcando con ello la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, por tanto ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta la citada suma, esto es \$9.800.000, decretará la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente.

Tampoco habrá condena en costas pues las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial presentado por las partes, por ello se decreta la terminación del proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la entrega a la parte actora de la suma de \$9.800.000 correspondiente al valor acordado en el acuerdo conciliatorio allegado, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto. El excedente deberá entregársele al demandado, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente. Por Secretaría contrólase. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor para que sea desglosado y regresado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00136 00

Firmado Por:

¹ Código General del Proceso, Parte General, 2016, pág. 1003. Dupré Editores

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df9da51e4d7e16b4aeaaabc03ad8125ce6fd965d7c59058c81b40e546d1c72b**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Capital Inicial.....\$24.010.465

Intereses moratorios desde el 02/05/2014 al 28/06/2016.....\$ 13.903.561,67

Intereses moratorios desde el 29/06/2016 al 30/04/2019.....\$ 19.606.231,33

Intereses moratorios desde el 01/05/2019 al 28/02/2022.....\$ 16.391.656,02

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 24.010.465,00	\$ 519.617,23	\$ 519.617,23
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 24.010.465,00	\$ 501.936,71	\$ 1.021.553,94
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 24.010.465,00	\$ 518.193,12	\$ 1.539.747,06
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 24.010.465,00	\$ 519.142,64	\$ 2.058.889,69
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 24.010.465,00	\$ 502.396,10	\$ 2.561.285,79
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 24.010.465,00	\$ 513.914,84	\$ 3.075.200,64
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 24.010.465,00	\$ 495.724,50	\$ 3.570.925,13
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 24.010.465,00	\$ 509.389,16	\$ 4.080.314,29
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 24.010.465,00	\$ 506.048,02	\$ 4.586.362,31
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 24.010.465,00	\$ 479.868,52	\$ 5.066.230,83
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 24.010.465,00	\$ 510.342,76	\$ 5.576.573,60
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 24.010.465,00	\$ 487.873,89	\$ 6.064.447,49
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 24.010.465,00	\$ 492.147,78	\$ 6.556.595,26
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 24.010.465,00	\$ 474.642,35	\$ 7.031.237,61
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 24.010.465,00	\$ 490.463,76	\$ 7.521.701,37
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 24.010.465,00	\$ 494.551,12	\$ 8.016.252,48
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 24.010.465,00	\$ 479.992,03	\$ 8.496.244,52
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 24.010.465,00	\$ 489.741,61	\$ 8.985.986,13
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 24.010.465,00	\$ 468.110,11	\$ 9.454.096,24
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 24.010.465,00	\$ 474.517,34	\$ 9.928.613,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 24.010.465,00	\$ 471.118,73	\$ 10.399.732,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 24.010.465,00	\$ 430.348,14	\$ 10.830.080,46
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 24.010.465,00	\$ 473.304,20	\$ 11.303.384,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 24.010.465,00	\$ 455.686,22	\$ 11.759.070,88
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 24.010.465,00	\$ 468.687,70	\$ 12.227.758,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 24.010.465,00	\$ 453.333,32	\$ 12.681.091,90
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 24.010.465,00	\$ 467.714,47	\$ 13.148.806,37
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 24.010.465,00	\$ 469.174,13	\$ 13.617.980,50
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 24.010.465,00	\$ 452.862,41	\$ 14.070.842,91
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 24.010.465,00	\$ 465.279,38	\$ 14.536.122,29
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 24.010.465,00	\$ 454.745,40	\$ 14.990.867,68
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 24.010.465,00	\$ 474.517,34	\$ 15.465.385,03
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 24.010.465,00	\$ 479.362,73	\$ 15.944.747,75

01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 24.010.465,00	\$ 446.908,27	\$ 16.391.656,02
------------	------------	----	-------	-------	-------	-------------	------------------	---------------	------------------

TOTAL.....\$73.911.914

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$73.911.914 hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140227022014 00374 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d80c9f76bd34bda209ca932db4f82511d53fbda899553c5ef425e47ac5d123**
Documento generado en 04/11/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede este despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de intereses moratorios no es la autorizada por la ley.

Liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 04 de junio de 2021 hasta 30 de octubre de 2020-capital.....\$11.768.526

Liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 04 de junio de 2021- intereses hasta 30 de octubre de 2020.....\$7.349.055

Intereses de mora desde 01 de noviembre de 2020 al 19 de enero de 2022.....\$ 418.206,56

Cuotas de administración desde noviembre de 2020 a enero de 2022.....\$ 3.277.206,56

Desde (dd/mm/aaa a)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Día s	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplic ado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMora Período	SaldoIntMora	SubTotal
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 185.000,00	\$ 185.000,00	\$ 3.606,78	\$ 3.606,78	\$ 188.606,78
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 185.000,00	\$ 370.000,00	\$ 235,88	\$ 3.842,66	\$ 373.842,66
02/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 370.000,00	\$ 7.076,41	\$ 10.919,06	\$ 380.919,06
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 185.000,00	\$ 555.000,00	\$ 351,29	\$ 11.270,35	\$ 566.270,35
02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 555.000,00	\$ 10.538,59	\$ 21.808,94	\$ 576.808,94
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 192.000,00	\$ 747.000,00	\$ 478,17	\$ 22.287,11	\$ 769.287,11
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 747.000,00	\$ 12.910,58	\$ 35.197,68	\$ 782.197,68
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 192.000,00	\$ 939.000,00	\$ 597,10	\$ 35.794,78	\$ 974.794,78
02/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 939.000,00	\$ 17.912,86	\$ 53.707,64	\$ 992.707,64
01/04/2021	01/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 192.000,00	\$ 1.131.000,00	\$ 715,50	\$ 54.423,13	\$ 1.185.423,13
02/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.131.000,00	\$ 20.749,36	\$ 75.172,49	\$ 1.206.172,49
01/05/2021	01/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 192.000,00	\$ 1.323.000,00	\$ 833,07	\$ 76.005,56	\$ 1.399.005,56
02/05/2021	31/05/2021	30	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.323.000,00	\$ 24.992,08	\$ 100.997,64	\$ 1.423.997,64
01/06/2021	01/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 192.000,00	\$ 1.515.000,00	\$ 953,47	\$ 101.951,11	\$ 1.616.951,11
02/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.515.000,00	\$ 27.650,72	\$ 129.601,83	\$ 1.644.601,83
01/07/2021	01/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 192.000,00	\$ 1.707.000,00	\$ 1.072,64	\$ 130.674,47	\$ 1.837.674,47
02/07/2021	31/07/2021	30	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.707.000,00	\$ 32.179,06	\$ 162.853,53	\$ 1.869.853,53
01/08/2021	01/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 192.000,00	\$ 1.899.000,00	\$ 1.197,01	\$ 164.050,53	\$ 2.063.050,53
02/08/2021	31/08/2021	30	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.899.000,00	\$ 35.910,22	\$ 199.960,75	\$ 2.098.960,75
01/09/2021	01/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 192.000,00	\$ 2.091.000,00	\$ 1.314,61	\$ 201.275,36	\$ 2.292.275,36
02/09/2021	30/09/2021	29	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.091.000,00	\$ 38.123,83	\$ 239.399,19	\$ 2.330.399,19
01/10/2021	01/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 192.000,00	\$ 2.283.000,00	\$ 1.427,11	\$ 240.826,30	\$ 2.523.826,30
02/10/2021	31/10/2021	30	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.283.000,00	\$ 42.813,30	\$ 283.639,60	\$ 2.566.639,60
01/11/2021	01/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 192.000,00	\$ 2.475.000,00	\$ 1.562,51	\$ 285.202,11	\$ 2.760.202,11
02/11/2021	30/11/2021	29	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.475.000,00	\$ 45.312,67	\$ 330.514,78	\$ 2.805.514,78
01/12/2021	01/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 192.000,00	\$ 2.667.000,00	\$ 1.700,25	\$ 332.215,03	\$ 2.999.215,03
02/12/2021	31/12/2021	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.667.000,00	\$ 51.007,51	\$ 383.222,54	\$ 3.050.222,54
01/01/2022	01/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 192.000,00	\$ 2.859.000,00	\$ 1.841,26	\$ 385.063,80	\$ 3.244.063,80
02/01/2022	19/01/2022	18	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.859.000,00	\$ 33.142,76	\$ 418.206,56	\$ 3.277.206,56

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 15.045.732,56
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7,767,261,56
Total a Pagar	\$ 22.812.994,00
- Abonos	\$ 1.550.000,00
Neto a Pagar	\$ 21.262.994,00

* Abonos realizados según memorial del 19 de febrero de 2021.

TOTAL.....\$21.262.994

En tal sentido, el despacho DISPONE:

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$21.262.994 hasta el 19 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Respecto de las cuotas extraordinarias, las mismas no se incluirán por cuanto, corresponden a fechas en las cuales ya se realizó liquidación de crédito correspondiente y ya fue aprobada en proveído de fecha 4 de junio de 2021.

Por último, tampoco se tendrán en cuenta los conceptos denominados “gastos jurídicos” por cuanto estos no fueron incluidos en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140227022016 00667 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940238af7836b6e1ba5ba598d88d7366807ba9318a79345e2cfa099c9c260e7**

Documento generado en 04/11/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al memorial allegado por el señor Carlos Castellanos al correo electrónico del despacho de fecha 25 de abril de 2022, en el cual solicita la suspensión del presente proceso y reconocerle como cesionario en este asunto, por cuanto el señor Jhon Henry López Davila, le cedió los derechos sobre el bien inmueble que le fuere adjudicado por remate en este proceso, como quiera que el valor acordado lo canceló, poniendo además en conocimiento que ha interpuesto una denuncia por fraude procesal a éste; si embargo el despacho no accede a lo pretendido, como quiera que por un lado no se cumplen ninguno de los postulados previstos en el artículo 161 de Código General del Proceso para el decreto de la suspensión, y de otro lado, porque en este proceso si bien fue allegada una cesión de derechos en su favor, así se observa en anotación Tyba de 8/02/2022 4:03:15 P. M.; cierto es que, antes de que fuese tramitada por el despacho, López Davila allegó memorial visto en anotación tyba de 15/03/2022 3:57:14 P.M., en donde solicita no aceptar aquella debido al incumplimiento de lo acordado y aceptar la cesión del derecho que le hacía SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON, luego mediante autos de 8 de abril hogaño, fue aceptada y reconocida ésta como cesionaria y se acogió la petición de no tramitar la cesión realizada al prenombrado Castellanos Baquero, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriada.
2. Respecto de la solicitud de la señora IVONNE CASTAÑEDA DE ROMERO, la misma será resuelta por este despacho una vez quede en firme la liquidación de crédito correspondiente. Fenecido el término, por secretaria ingrésele el despacho para resolver lo pertinente.
3. Reconocer personería para actuar al abogado JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.933.891 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 326.839 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la cesionaria SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1768437

CERTIFICA :
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1121933891** y la tarjeta de abogado (a) No. **326839**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 678866

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1121933891, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	52836	03/05/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de noviembre de 2022.



MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012016 00667 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7962164e1ac488e6d32134cd0edd0ca7c2ca402eed1815757c5087c198e4a9d9

Documento generado en 04/11/2022 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 17 de junio de 2022 la demanda fue rechazada y la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00395 00